



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (Inv. Paternidad)
DEMANDANTE:	YANETH CAROLINA TRUJILLO DUARTE <a href="mailto:karolverotru.2015@gmail.com">karolverotru.2015@gmail.com</a>
DEMANDADO:	JOSELITO BARRERA MELGAREJO <a href="mailto:mayrabarreracruz@gmail.com">mayrabarreracruz@gmail.com</a>
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 159 00 - (15.530).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos, instaurada por YANETH CAROLINA TRUJILLO DUARTE contra JOSELITO BARRERA MELGAREJO, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

- 1.- Debe allegar poder otorgado por la demandante para iniciar nuevamente esta demanda Ejecutiva para el cobro de cuotas de alimentos y el cual debe cumplir con las disposiciones del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, indicando el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, anexar la certificación.
2. Las pretensiones deben ir enumeradas cada una, teniendo en cuenta el valor de cada mesada dejada de cancelar por el demandado.
3. En cuanto a los intereses debe indicar desde que fecha pide cada uno de ellos.
4. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**